



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: OSCAR ORLANDO FONSECA RUEDA

Radicado: 200013103003 1999 00474 00

A solicitud de parte procede el despacho a dejar sin efecto el auto de fecha catorce (14) de abril de 2023, en el cual se decretó el desistimiento tácito en un proceso que tiene como parte demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y como contraparte al señor OSCAR ORLANDO FONSECA RUEDA, proceso cuyo radicado es *200013103003 1999 00474 00*

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia efectivamente se decretó lo arriba relatado.

Ahora bien, cabe decir, que, en todo acto del hombre, se puede observar falencias propias de todo ser humano, debido que las providencias o autos como nexos causales con la creatividad de este, puedan tener un contenido confuso o errático, de lo ahí decidido o de alguna parte de dicho contenido, ya sea por un error de interpretación o por que se fundó, en una norma cuya aplicación era improcedente.

Deviene de lo anterior que ante evidentes falencias se debe enderezar la actuación a lo que en derecho corresponda, mediante las enmiendas jurídicas establecidas por el legislador, la Doctrina y la Jurisprudencia.

Solo procede el decreto de ilegalidades por parte de los Juzgados en cabeza de los Jueces de la República, lo anterior amparado en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando dice: *“Que aquellos autos dictados contrarios a la Ley, no deben atar al Juez que los profirió para decretar su ilegalidad”*, en este mismo sentido sea esta la oportunidad para acogernos a la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado¹, que manifestó: *“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso (...), al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”*.

Otro punto importante es cuando la Corte Suprema manifiesta que: *“que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajusta a derecho, tesis que también podría tener acogida frente a algunos autos interlocutorios que declara la ilegalidad en el transcurso del proceso”*².

Ahora bien, una vez revisado el expediente, esta Dependencia judicial se pronuncia con relación al auto de fecha catorce (14) de abril de 2023, avizorando este Despacho que una vez inspeccionado detenidamente el expediente, se observa que mediante un auto previo, ya se había decretado en auto del quince (15) de diciembre de 2020, razón por la cual, es adecuado que se deje sin efecto el auto del catorce (14) de abril de 2023, en el cual mediante el artículo 371, numeral 2 del Código General del Proceso, se decretó equivocadamente el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones anteriormente descritas; en consecuencia,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9321f1665b40f73bd186b66747a977072d9f07ce4fbfd85da6670dbbc454e653**

Documento generado en 25/04/2023 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>